18605/2021

STYROPEK SA (TF 91165844-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de septiembre de 2022.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 30 de marzo de 2021, replicado por su contraria el 14 de abril de 2021, contra la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación del 25 de marzo de 2021;

y CONSIDERANDO:

I.- Que, la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, resolvió rechazar el recurso de amparo interpuesto por la firma “STYROPEK S.A.” en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero, a fin de que se condenara a la DGA a que se pronunciara sobre la devolución de tributos abonados en demasía en relación al despacho 18 052 EC01 011279P, en el marco del expediente administrativo EX-2020-91165844-APN-SGASAD#TFN.

Para así decidir, luego de reseñar las circunstancias de la causa, concluyó que no se observan en las actuaciones administrativas vinculadas a la causa lapsos prolongados de inactividad por parte de la demandada. Por el contrario, destacó que se advertía que el organismo fiscal había impulsado el procedimiento de repetición desde su inicio y que los temas introducidos por la parte actora no resultaban de la simplicidad que la actora sostenía.

En lo que aquí interesa, impuso las costas del proceso en el orden causado. Como fundamento, se señaló que las particulares circunstancias de la causa justificaban tal distribución de costas. En especial, en virtud del hecho de que, pese a no advertirse una demora irrazonable por parte de la DGA, lo cierto era que, a la fecha de su sentencia, aún no había dado respuesta a la petición de la parte actora y, por ello, se sostuvo que la empresa actora pudo razonablemente creerse con un mejor derecho para litigar.

II.- Que, contra esa decisión, la actora interpuso y fundó el recurso de apelación el 30 de marzo de 2021; que fue replicado por su contraria el 14 de abril de 2021.

En su presentación, se agravia de la imposición de costas dispuesta por el Tribunal Fiscal de la Nación y solicita que sean impuestas a la parte demandada. Explica, el amparo se rechazó por cuanto el *a quo* entendió que no se había verificado una demora excesiva, pero sin embargo su solitud de devolución del año 2019 aún no había sido resuelta. Agrega que en otras tres causas en las que ocurrió una situación similar, el mismo Tribunal consideró que existía demora e impuso las costas de aquellos procesos a la demandada vencida. Por todo lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia en ese aspecto y se impongan las costas a la demandada.

III.- Que cabe señalar que, además de que en el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se establece que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado, el recurso de apelación constituye un medio de impugnación que la ley reconoce para cuestionar una sentencia a la parte que se estima perjudicada por ella y, por consiguiente, está condicionado por el perjuicio causado (cfr. esta Sala en la causa nro. 170.089/02 “Hoyts General Cinema de Argentina S.A. c/ EN- INCAA- Resol 20 21/01 s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 3 de junio de 2014, voto mayoritario).

En la especie, el recurrente en su apelación sólo se limita a afirmar su disconformidad con la valoración efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a la calificación de irrazonable o no de la demora y, por ese motivo, afirma que la DGA debió cargar con las costas. En ese sentido, señala que en causas similares la resolución del caso no ha sido la misma. Sin embargo, no justifica el agravio concreto y actual que le genera la imposición de costas en el orden causado cuando, como en el caso, su pretensión de obtener una orden de pronto despacho fue rechazada.

En tales condiciones, además de que, en su expresión de agravios, la actora se limita a reflejar su mera disconformidad o desacuerdo con lo resuelto en la sentencia apelada; lo cierto es que no se advierte agravio

concreto a su parte y, por ello, corresponde declarar desierto su recurso de apelación, con costas de esta instancia en el orden causado en virtud de las particularidades del caso (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASI SE DECIDE.-**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo F. Treacy

Jorge F. Alemany

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 21/09/2022
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

#35977083#342269365#20220919121606952